POR EL LICENC.^DO PEDRO SARDAÑO DE FIGVEROA, CVRA Y CAPELLAN de su Magestad, en el Hospital Real del señor san LAZARO.

EN EL PLEYTO

CON D. IVAN DE PERALTA VEYNTIQVATRO DESTA CIVDAD, y Mayoral de el dicho Hospital; para que se declare que el Provisor desta Ciudad haze fuerça, se advierte.

LO primero, que es Hecho constante, que estando posseyendo el dicho Licenciado Pedro Sardaño el Curato de San Lazaro, el Mayoral con algunos enfermos rebocò su nombramiento. Y teniendo noticia desto el dicho Pe pro Sardaño, y de que acudian al Provisor para que despachasse titulo de Cura a otra persona, el mismo Licenciado Pedro Sardaño dio peticion, diziendo, como el estava en possessiõ, y que le inquietavan, y que no podia ser despojado sin ser oydo, ni avia hecho ningun demerito, y pidio ser manutenido, y amparado; y de lo contrario apeló, y protestó: y aviendo dado traslado de esta peticion a el Mayoral, y notificadosele, sin aver hecho caso de la apelacion, ni respondido cosa alguna, el Iuez procedio a despojo, y despacho titulo de Cura a otro, y le puso en possession. Y luego acudio el dicho Licenciado Pedro Sardaño, pidiendo ser restituydo, y apelando de el despojo, y de la omission, y denegacion; a que se â respondido por el Mayoral, que uvo causas justas para removerle, y que aviendo sido nombrado por el tiempo de su voluntad, lo pudo remover sin

 causa,

cauſa, y que el conocimiento deſto toca a la juſticia Real, por ſer de Patronato Real.

Por parte del dicho Licenciado ſe replicò, que no à avido cauſa alguna, y que las que ſe proponian eran afectadas, y maliciosas, y en odio de que à ſolicitado la viſiſta cõtra el Mayoral, y que aunq̃ uviera cauſas, no ſe à de tratar dellas, ſino de reſtituirle ante todas coſas: y aſsimiſmo dize, que el Mayoral no le pudo remover, ni fue parte ſin voluntad de todos los enfermos, y que ellos no an venido en la remocion; y à preſentado una peticion de los enfermos, en q̃ la contradizen, y conſta que en la remocion no concurrieron todos, porque ay ſeys enfermos diferentes, y mas en la contradicion que agora hazen que en la remocion.

Eſto ſupueſto, la apelacion interpueſta por el Licenciado Pedro Sardaño es juſta, aſsi por el deſpojo que el juez le hizo, como por la tardança y omiſsion de no averle querido reſtituir, quia ab utroque datur appellatio; y en lo primero el Iuez procedio nulliter, & de facto, & poſt interpoſitam appellationem, & contra in auditam partem, & ſic ante omnia debet reſtitui, textus eſt expreſſus, & capitalis in cap. conquerente de reſtit. ſpoliat. ubi Abb. nu. 8. Felinus in cap. dilectus colum. 1. de reſcript. D. Præſes Valenzuela Velaſquez, 2. tom. conſil. 130. n. 3, Boerius deciſ. 238. nu 4. ubi ait, *quod ſpoliatus a iudice iuris ordine non ſeruato ante omnia venit reſtituendus*, l. meminerit, C. unde vi latiſsime Menoch. de recup. poſſeſſ. remed. 8. n. 8. cum ſequentibus præcipue n. 29. ubi ait, *quod ſpoliatus a iudice experitur nõ contra ipſum aduerſarium, ſed contra ipſum met iudicẽ*, ut notatur, in d. cap. conquerente. Y la poſſeſsion dada por el Iuez al otro, no prejudica a Pedro Sardaño, no aviendoſe dado rite, & recte, Farinat. deciſ. Rotæ 43. nu. 2. y aviendoſe dado ſin citar al dicho Pedro Sardaño, fue nula, ex cap. licet Epiſcopus de præbend. in ſexto l. fin. C. ſi per vim vel alio modo; y aunque no uviera ſalido contradiciendo, y pidiendo traslado Pedro Sardaño, el juez tuvo obligacion de darſelo, aliás nulliter proceſsit, ut ex pluribus tradit Cavalc. 2. p. deciſ. 36. nu. 144. Menoch. de adipiſcenda rem 6. n. 28. aliter proceſsit tanquam privatus, y el dicho Licenciado Pedro Sardaño nunca à ſido pribado de la poſſeſsion civil quam animo retinet, l. clam, §. qui ad nundinas, ff. de acquir. poſſeſ. & ideo ei competit interdictum retinendæ, ita in ſpecie, tradit Farinac. deciſ. 106. 1. part. n. 2. Y eſtando deſpojado no puede ſer obligado a reſponder a las cauſas que ſe proponen para averle removido, porque ante todas coſas à de ſer reſtituydo,

y eſtan

y estandolo respondera a ellas, ut probat expresse d.cap.conquerente, cum dilectus de ordin.cog.ibi: *Abbati non cogerentur respondere super petitionibus memoratis donec restituerentur ab ipso cum spoliatori spoliatus ante restitutionem non cogatur nullatenus respondere*, D.Covarr.pract.cap. 23 n.3. Valasc.consult 162. Barbos.in l.si aliena n.8.ff.solut. matr. *& sicut iudex fuit facilis in immitendo ita debet esse facilis in extra immittendo*, y restituir a su possession natural al dicho Licenciado Sardano, amparandole en ella Bald.in l.3.C.de ædi&.D.Adrian.Tol.n.5. in fin. pues etiam si fuisset prædo non potuisset privari sua possessione de facto, l.si quis ad se fundũ, C.ad l.Iulian de vi cap.in literis de restit. spoliat cum alijs per Corneum traditis cons.34. vol 2.in fin.& post plures Menoch de recuperand.possess.rem.1.q.11.n.110. cum sequẽtibus, & ratio secundum eum, *quia sine citatione, & actu iuditiali nemo est amouendus etiam si sit prædo, quia prædonis possessio, possessio dicitur*, ut scribit, Alexand.in l.duo in solidõ, ff. præcatio. Ex quibus resultat, que la apelacion interpuesta deste despojo, es justa, y el juez Ecclesiastico haze fuerça, y deve reponer la possession dada al otro, y restituir a Pedro Sardaño, pues su despojo lo hizo y executò despues de aver interpuesto sus apelaciones, las quales interpuso estando en su possession verdadera, *& natura appellationis est ut omnia conseruet in eodem statu quo erat tẽpore possessionis amissæ*, text.in l.1.ff.nil novari appell. ibi: *integer enim status*, &c.text.in cap.1.ut lit pendent.cap. veniens de iure iurand.cap.1.de re.iudic. Y no se puede dudar de que es atentado, y nulo todo lo que se haze pendiente el pleyto, & appellatione, & intra terminum appellandi, y asi la reposicion à de ser con efeto, restituyendo al Licenciado Pedro Saldaño a su possession, porque el despojo no fue verbal, sino de facto, y de la misma manera à de ser la reposicion, text.in cap.si à iudice 10.de apellat ibi: *Et ipse in termino grauamen rebocauerit cum effectu*, in specie tenet Salgado 1.p.c.2.§.1. n 4 tom.1.ibi: *Aut attentatum non consistit solum in verbis, sed etiam in facto, puta quia ad executionem de facto processit tradendo posesionẽ beneficij, aut alterius rei actu aliter alicui, siue vacuam, siue ab aliquo occupatam, quem violenter spoliauit, ut alteri traderet in executionem suæ sententiæ, & tũc non sufficit verbalis repositio, sed omnino debet fieri cum effectu*, & quod á decreto remotionis, & spolio locum habeat appellatio tenet Scacia de appellationib.q.17.limit 6.membr.7.& limit.47. membro 1. n. 209.& q.11.n.71.& tradit ipse Salgado 2.p c.1 n.72.& 3.p. c.12. nu. 34.& 72.& in terminis. D.D.Ioan.Bautista Larrea in decis. Granat. disput.2.num.15.

Y aviendo el dicho Pedro Sardaño repreſentado al Iuez ſu deſpojo, y pedidole le reſtituya tantas vezes, á procedido con tan grande omiſsion, que no à querido determinar, antes à dado lugar a que por la otra parte ſe quiera juſtificar la remiſion con cauſas, le grava de nuevo, porque para impedir la reſtitucion, no à de admitir ningunas cauſas, pues no ſe à de tratar de la juſtificacion dellas eſtando deſpojado; y de la miſma manera que le gravò deſpojandole ſin oyrle, le grava tambien en detenerle la reſtitucion, y retardarſela, y deſto, *datur appellatio quia non ſolum a ſententia, quæ grauamen infert appellatur, ſed etiam a non ſententia, quando eo quod ſentētia non profertur, infertur grauamen, qnare poteſt appellari à tarditate iudicis non procedentis, quia iudex ter humiliter congruo loco, & tempore requiſitus facere ſi non facit, dicitur denegare iuſtitiam licet non reſpondeat, & ideo poteſt appellari a denegata iuſtitia,* ita ex pluribus tenet Salgado de reg. protect. 2. p. cap. 1. n. 195. tom. 1.

Y contra eſto no obſta el dezir el Mayoral que uvo cauſas baſtantes para removerlo, para lo qual ſe vale de los pleytos que contra el ſe an fulminado ante el Ecleſiaſtico.

Porque ſe reſponde, que aviendole removido, y deſpojado de hecho, y tratando como trata oy Pedro Sardaño ſer reſtituydo, no ſe le puede impedir la reſtituicion, ni juſtificar el deſpojo con cauſas que eſtonces no ſe moſtraron, ni ſe le dio traslado dellas, y aſsi no ſe à de conocer, ni oyr de las cauſas, haſta que ſea reſtituido, etiam ſi fuiſſet prædo, ut ſupra diximus.

Lo ſegundo, ninguna de las cauſas que repreſenta es ſuficiente, porque un pleyto que es el mas antiguo, es ſobre unas palabras de poca importancia con un hombre, en que no à avido ſentencia, y fueron ſobre el traſpaſſo de unas caſas, que no tiene que ver con el oficio de Cura. En el otro, aunque ſe le imputò concubinatos, y eſcandalos, no ſe probò concluyentemente, y ſe echa de ver por la ſentencia que tuvo, pues fue condenado en 2ꝟ. mrs. y ſi uviera avido cauſa para removerle de S. Lazaro, el Ecleſiaſtico lo uviera hecho, y no lo dexara en la miſma parte donde ſe le imputaban los concubinatos, y eſcandalos. Demas de que eſta cauſa ſe le hizo y ſomētò por el Mayoral, en tiempo que Pedro Sardaño, y los enfermos trataban de pedir viſita contra, y le dieron poder todos para eſte efeto al dicho Pedro Sardaño, y los teſtigos de que el Mayoral ſe valio, fueron algunos enfermos de ſu parcialidad, y uno dellos eſtando a la muerte, le pidio perdon al dicho Pedro Sardaño, diziendo q̃ avia dicho un dicho falſo cōtra el, y luego el dicho Mayoral le removio.

El

El otro pleyto à ſido hecho deſpues de pendiente eſte pleyto, y eſtà en ſumario, y aſsi no ay que hazer caſo del, porque tambien es afectado, y procurado por el dicho Mayoral. Y aviendoſe començado eſta cauſa ſumaria el año paſſado, y no probadoſe nada, aora deſpues de eſtar eſte pleyto en eſta Real Audiencia, y en poder del Relator, llevò el Mayoral un Notario a ſu caſa, y en ſu quarto examinó a unos criados ſuyos, como ſe verà de los dias en que ſe examinaron los teſtigos, y ſe probará a ſu tiempo plenamente por Pedro Sardaño. Y en efeto el Proviſor quando deſpojò a Pedro Sardaño no vido eſtas cauſas, ni ſe fundò en ellas, y en eſte pleyto tam poco ſe an pueſto, y aſsi la nulidad conque procedio al principio, no ſe puede juſtificar con ellas. Clementina appellanti de appellationibus, ibi: *Nec pro ceſſus primi iudicis ex nouis aut de nouo probãdis iuſtificari poteſt, vel etiam impuguari, ſed tantum ex illis quæ acta fuerunt & exhibita coram ipſo*, late tradit Giurba deciſ. 10. ex n. 1. cum ſequentibus. Y mucho menos no aviendo ſido oydo Pedro Sardaño, ni dadoſele traslado, y a ſu tiempo probara el abonode ſu perſona, el odio y paſsion del Mayoral, la falſedad de los teſtigos, y la enemiſtad y tachas que padecen, y por el miſmo caſo que ſe pretende que uvo cauſas para removerle, y deſpojarle, avia de ſer oydo en ellas, y no puede aver mayor cõprobaciõ de q̃ ſon inciertas, y de poco fundamento, que el quitarle la defenſa, y no darle traslado de las cauſas.

Y tampoco obſtarà dezir el Mayoral, q̃ le puede remover, y quitar ſin cauſas, ad libitum, & beneplacitum, porque aunque eſta es queſtion muy diſputada, lo mas verdadero y mas comun es, que etiam ſi offitia ad nutum concedantur, vel ea cõditione, ut poſsint ad libitum abdicari, nõ poſſunt ſine iuſta cauſa removeri, quia qui ſemel ad muneris exercitium probatur, ſine cauſa reprobari non debet, c. horrendus 17. 32. q. 5. l. Pomponius 10. ff. de negot. geſt. & ex pluribus, tradit Bobadill. lib. 1. cap. 17. n. 1. uſq; ad 17. & eſt optimus textus in l. 2. tit. 10. part. 2 his verbis, *y deue otroſi mantenerle en el, no faciendo porque lo deuieſſe perder*, ubi tenet gloſ. 8. *quod Princeps etiam miniſtros quamuis gratis, & ad beneplacitum creauerit non debeat deſtituere ſine iuſta cauſa*, & expreſſe probatur in l. 23 tit. 7. part. 1 ibi: *Deſpues que ſus logares touieron no les pueden dende toller ſin cauſa manifieſta y derecha*, ubi gloſa prima adducit in confirmationem caput monachi de ſtatu monach. maximo enim de decore afficitur, qui ab officio removetur, l. cognitionum 5. ff de varijs, & extraord. cognit. l. Caſsius Longin. 2. ff. de ſenatorib. ibi: *Non putat qui propter turpitudinem a ſenatu motus,*

nec restitutus est iudicare, vel testimonium dicere, quia lex Iulia repetendarum hoc fieri vetat, latissime tradit Gratian cap.167.per totum præcipue, n.23.ubi ait quod electus ad nutum sine causa non potest removeri. Barbos.de officio Episcop.alleg.54.n.171.& in collectanea ad cōsilium sess.7.cap.7.de Sacrament.confirm.n.22.ubi ait, *Quod Parrochi amouiles remoueri non possunt sine rationauili causa, & quod ita fuit decissum.* Y enla sess.25.cap.10.de regularibus, n.20.dize: *Quod confessarij monialium ab eis nominati non possunt nisi ex rationabili causa*, y que assi se juzgò el año de 26.Nicol.Garc.in addit.ad cap.7. tom.1.5.p.nu.22. Lara de Anivers.lib.2.cap.6.n.22.ubi, *Loquitur de benefitiato ad nutum amobili remoto ut possit adire superiorem ut eum restituat*, &c.& manutentionem in prædictis offitijs dari tenet Gratian. d.cap. 167.nu.23. & quod ei competūt remedia possessoria, tenet Menoch.de arbitr.lib. 1.q.55.per totam. Guido Pap.q.155.& in terminis, Gonçalez regul. 8.glos.5.§.6.n.41.Salgado de reg.protect.3.p.cap.2.n.61. novissime tenet D.D.Iuan Bautista de Larrea in decis.Granat. disp.2. donde lato calamo lo jūtò todo, y habla en terminos de un administrador de un Hospital, y Iuez de testamentos, nombrados ad nutum amovendos por el Cabildo de la santa Iglesia de Granada Sedevacāte, que fueron removidos, y de hecho despojados, eo prætextu quia ingrati erant, & litem intenderant, y ellos apelaron, y se querellaron por via de fuerça en la Chancilleria, donde se determinô que el Cabildo hazia fuerça en no oirles las apelaciones, y restituirlos a sus oficios, idem tenet Zevallos de violent.1.p.glos.6. ex n.20. Salgad. 3 p.c.8.n.1.& cap.9.ex n.2.novissime etiam tenet D.Præses D.Iuan Bautista de Valenzuela Velazquez consil.130 tom.2.ex n.35.& pręter omnes, ponderò el §.recuperandæ instit.de interdict. donde expressamente se dize que compete el interdictum recuperandæ, al despojado pro possessione quam habet ab spoliante, vi, deiecto etiā si precario possideat ab eo qui deiecit, tenet Menoch.de recup.possess.rem.15.num.55. Y no tenemos mayor lugar que alegar, que la decission desta Real Audiencia en el pleyto de los Curas desta ciudad, que su nōbramiēto es ab libitū, y fueron removidos de hecho, y sin oirles, y por no averlos restituydo apelaron, y se querellaron, y se declarò que el Ordinario hazia fuerça, y con efeto los restituyò.

Demanera, que no es bastante dezir, que la possession es precaria, o clandestina, o ad libitum, vel beneplacitum concedentis, porque la voluntad à de ser justificada, & adhuc, á de ser restituido el posseedor, si fue despojado iuris ordine non servato.

Y esto procede indubitablemente quando la remosiõ fue hecha ex malitia, vel odio, porque en este caso, aun los DD. que llevan la contraria opinion, resuelven que no à lugar la remosion, porque la voluntad á de ser justificada, ut omnes aiunt, sic Gutier. q 11. lib. 3. pract. n. 24. decis. Rotæ 778. p. 1. divers. D. D. Covarrub. variar. cap. 15. num. 16.

Y en estos terminos es sin duda que la remosion que à hecho el Mayoral es en odio de que Pedro Sardaño solicita la visita contra el, y asi le acumula y junta causas para desacreditarle, de las quales no se deve hazer caso, y sin embargo deve ser restituido, ut affirmat & tenet Menoch. de recup. rem. 1. n. 324. ubi ait: *Quod ante omnia restituitur spoliatus etiam si contra illum crimina obijciat spoliator siue procedatur via accusationis, siue inquisitionis.*

Vltimamente lo que se opone en quanto a la jurisdicion del Provisor, por dezir q̃ el conocimiẽto desta causa pertenece a la justicia Real por una cedula de la señora Reyna D. Iuana, no tiene fundamento, porque esta cedula no està presentada en el pleyto, ni dado traslado della, ni consta que sea cierta, ni que estè en uso, ni por ella se le puede quitar la jurisdicion al Eclesiastico, que la tiene fundada para examinar y aprobar los Curas, pues ninguno puede administrar los Sacramentos sin su licencia, y titulo. Y el ser este Hospital de Patronazgo Real, no obra mas sino que el Mayoral pueda presentar el Cura que el quisiere, pero al Ordinario Eclesiastico le toca el darle titulo, y aprobarlo, y una vez admitido, no le puede remover el Mayoral, etiam, aunque tenga facultad para hazerlo con causa, o sin ella, y aunque enla fundacion se diga, que no se entrometa el Eclesiastico en esto, todavia no se le puede quitar la jurisdicion al Eclesiastico, ita in terminis tradit D. Præses Valençuela Velasquez dict. consil. 130. per totum, en cuya especie un testador dispuso que el Patrono pudiesse remover y quitar el Capellan sin causa, y que el Eclesiastico no se entrometiesse en ello, y funda que sin embargo no le puede quitar el conocimiento, aunque la Capellania no sea beneficio Eclesiastico.

Mayormente, que aqui solo se trata de que el Iuez Eclesiastico restituya a Pedro Sardaño pues le despojò, que despues se verà si ay causa legitima para ello, y donde se à de litigar este pleyto. Y es muy bueno que quiera el Mayoral que el Eclesiastico sea Iuez para admitir el que el nombra, y que le dè titulo, y no paraque conoz

ca

ca de la quexa, y agravio que se le haze al despojado, quod absonũ est, y asi la justicia de Pedro Sardaño es manifiesta, para que se determine como pretende. Et ita speramus. Salva, &c.

El Lic. D. Lorenço del Castillo y Gallegos.